



Causa nº: 2-57975-2013
"CONSUMO S.A. C/ GONZALEZ , ANA PAOLA S/COBRO EJECUTIVO
(12) "
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3 - TANDIL

Sentencia Registro nº: 117 Folio:

En la ciudad de Azul, a los 6 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo Extraordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores **Víctor Mario Peralta Reyes, María Inés Longobardi y Jorge Mario Galdós**, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**CONSUMO SA c/ González, Ana Paola s/ Cobro Ejecutivo**" (nº 57.975), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. Galdós, Dr. Peralta Reyes y Dra. Longobardi.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ra.- ¿Es justa la sentencia de fs. 103/107?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Galdós** dijo:

I. La demanda ejecutiva de autos fue promovida por Consumo SA, quien reclama a Ana Paola González la suma de \$ 2.006,51 con más los intereses punitivos pactados, IVA sobre intereses y costas, que resulta de



descontar pagos parciales realizados sobre un pagaré con cláusula sin protesto de \$ 3.648,20.

La ejecutada opuso excepción de inhabilidad de título alegando que el pagaré encubre un contrato de préstamo para consumo y que fue librado en violación de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (en adelante LDC). Sostuvo que se trata de una relación de consumo que desplaza el régimen previsto en la legislación cambiaria. Solicitó la aplicación de una multa en favor del consumidor en concepto de daño punitivo. Formuló reserva del caso federal (fs. 74/78 vta.).

II. El actor contestó el traslado conferido (fs. 85/88 vta.) y la Sra. Juez de grado encuadró la relación jurídica en una relación de consumo, e intimó al accionante que integre el título cambiario con el contrato o documentación anexa que permitan establecer el cumplimiento de la LDC en tanto no puede convalidarse la utilización del pagaré para la concreción de un fraude a la ley del consumidor por tratarse de un régimen de orden público (fs. 94/96 vta.). La actora a fs. 101/102 señaló la imposibilidad de acompañar la documentación requerida y expresó no faltar a su deber de colaboración sino tener una imposibilidad material de hacerlo porque la operatoria que realiza consiste en préstamos en efectivo no vinculados a la adquisición de ningún bien o servicio, sin firmar contrato alguno. Se entrega dinero –agregó– en efectivo y como aval de la operación se firma un pagaré en favor de quien presta el dinero, desconociendo el destino que a dichos fondos le da quien recibe el dinero (fs. 101/102).

La sentencia de la anterior instancia rechazó la acción ejecutiva y condenó a la ejecutante a abonar la suma de \$ 300 en concepto de daño punitivo e impuso las costas a la ejecutante vencida, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 103/107). Para arribar a dicha decisión sostuvo que la operatoria constituye una relación de consumo, la que infirió a partir de una serie de indicios, como el objeto comercial y financiero de la empresa ejecutante (según surge de su actividad



denunciada ante la A.F.I.P), la leyenda inserta al pie del título previniendo la exigencia de “factura de compra, locación o servicio”, lo sugerente de la denominación social “Consumo SA”, que el documento no ha circulado, que ha sido librado por una modesta suma de dinero y que la actora ha tramitado una multiplicidad de procesos de idénticas características. Todos estos – concluyó- constituyen indicios graves, precisos y concordantes que permiten establecer una relación de consumo entre las partes. Sentado lo anterior, y ante el contrato de préstamo de dinero otorgado por la entidad financiera, la sentencia resolvió que no se encontraban cumplidos los requisitos previstos en la LDC para este tipo de contrataciones porque la cláusula del pagaré que prevé el pago de intereses punitivos de una vez y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina –en giro en descubierto- no abastece el requisito de consignar la tasa de interés efectiva anual y el total de intereses a pagar por la operatoria. Estimó además que resulta inverosímil que la ejecutante otorgue préstamos al público sin obtener beneficios económicos a menos que los beneficiarios de dichos créditos incurrieren en mora. Descartó el planteo de irretroactividad del nuevo art. 36 de la LDC (introducido por la modificación dispuesta por la ley 26.361, de fecha 4/4/2008), ya que la accionada alegó que el pagaré fue creado con anterioridad a dicha reforma (el día 01/08/2007). Así destacó que tanto los arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución provincial, como la ley 24.240 se encontraban sancionados con anterioridad a la fecha de creación del pagaré de autos. Señaló que el art. 3 del Cód. Civ. dispone que las leyes se aplicarán a partir de su entrada en vigencia aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por lo que corresponde la aplicación inmediata de la ley 26.361. Señaló que conforme lo previsto en el art. 3° del Código Civil las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, consagrándose así la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que se encuentran en curso de desarrollo al



tiempo de su sanción y, a su vez, en el supuesto de colisión entre normas lo que debe tenerse en cuenta no es la ley, sino la Constitución Nacional, que resulta ser la fuente principal del derecho consumerista y por lo tanto, ante la contradicción de la ley 24.240 con otra del derecho común (fs. 105). Destacó además que cabe analizar la conducta contractual y procesal desplegada por la ejecutante, estableciendo un resarcimiento en favor de la demandada de \$ 300 en concepto de daño punitivo (fs. 103/107).

III. La aludida sentencia fue apelada por la ejecutante (fs. 108) abasteciendo el recurso con el memorial presentado a fs. 112/117 vta.

1) Se agravia por la aplicación retroactiva de la ley 26.361. Señala que el pagaré de fs. 25 fue librado con fecha 01/08/07 y la ley 26.361 fue sancionada el 12/3/08, promulgada parcialmente el día 3/4/08, publicada el 7/4/08, que reformó el art. 36 de la ley 24.240 con posterioridad a la fecha de creación del documento. Expresa que no cabe exigirle el cumplimiento de los actuales requisitos ya que son de fecha posterior a la creación del documento y su exigibilidad carece de efectos retroactivos (fs. 112/114 vta.). no intermedia entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no integra la cadena propia de las entidades financieras, no recibe ni capta dinero del público, sólo financia con recursos propios a terceros. Considera inaplicable la jurisprudencia en que se funda la sentencia apelada por cuanto dichos pronunciamientos se refieren a entidades financieras y la actora no reviste ese carácter (fs. 116/117).

El Fiscal General contestó la vista en coincidencia, en lo medular, con la sentencia dictada en autos. Expresa que el esfuerzo de la apelante dirigido a la imposibilidad de aplicar retroactivamente la ley 26.361 no la exime de cumplir con los requisitos que prescribe el art. 36 de la ley 24.240, los que ya se encontraban previstos para las operaciones de venta a crédito y que la reforma no hizo más que especificar. Destacó que el documento de fs. 25 no cumple con la LDC, en su redacción original ni en la redacción actual. Señala que la suscripción de un pagaré restringe los



derechos del consumidor, pues le impide presentar defensas relacionadas con la causa de la obligación. Destaca que la LDC no ampara la formalización de acuerdos de voluntades a través de un documento para el cual otra norma tiene previsto una limitación o restricción de defensas, expresando que esta operatoria constituye una práctica que debe ser dejada de lado por los comerciantes, máxime cuando (como sucede en estas actuaciones) el cartular de fs. 25 es la única documentación que la actora puede aportar al proceso. Con todo ello –prosigue- no solo se restringe la defensa de la ejecutada sino que se cercenan las facultades del juez a quien se ve privado de indagar más allá del documento. Finalmente ratifica lo manifestado por la Sra. Juez *a quo* en cuanto a la existencia en autos de una relación de consumo, lo cual conlleva el rechazo del recurso intentado (fs. 127/130).

Luego de haberse contestado el traslado del memorial (fs. 119/120), se elevaron los autos a esta instancia; y cumplimentados los trámites procesales de rigor se encuentra el expediente en condiciones de ser abordado para el dictado de la presente sentencia (fs. 131/131 vta.; 132) marco jurídico aplicable (esta Sala, causa nro. 55.029, del 19/5/11 “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Rodríguez, Valerio s/ cobro ejecutivo”).

Conforme lo expuesto, cabe señalar que un crédito o una financiación para el consumo es “aquel que una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad u oficio, concede o se compromete a conceder a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito, o cualquier otro medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesional” (cfr. Laguinge, Esteban citado por Müller, Enrique C. y Saux, Edgardo I. “La Ley de Defensa del Consumidor” Picasso-Vázquez Ferreyra Dir., Tomo I Parte General, Ed. La Ley 2009, pág. 413). Se destacó además que usualmente la operación de crédito para el consumo quedará configurada, sin perjuicio de la técnica de financiación, siempre que los



bienes o servicios contratados estén destinados a satisfacer necesidades personales o familiares del consumidor (arts. y ob. cit.).

En el sub-caso la Sra. Juez de grado requirió, como medida para mejor proveer, que la ejecutante agregue el contrato o documento suscrito con la demandada, obteniendo respuesta negativa de la actora quien manifestó contar sólo con el pagaré de fs. 25 y encontrarse imposibilitada materialmente de aportar elementos adicionales. Sostuvo que la operatoria que desarrolla consiste en prestar dinero en efectivo o mediante cheque y, como aval de la operación, se suscribe un pagaré a su favor, desconociendo el destino que el beneficiario del préstamo le da a los fondos retirados (fs. 101/102). En aquella oportunidad la Sra. Juez *a quo* valoró ciertos aspectos de la relación y características personales de las partes para la calificación de la relación en la LDC, así consideró:

- el objeto comercial y financiero de la ejecutante –de conformidad con la actividad denunciada ante la AFIP (Formulario F-150 nro. 659890, “servicios de crédito n.c.p.”, cfr. fs. 24);
- la leyenda inserta al pie del título ejecutivo previniendo la exigencia de “factura de compra, locación o servicio recibido”;
- lo sugerente de su denominación social “Consumo SA”;
- el hecho de no haber circulado el pagaré;
- el monto de la operación que se celebró sobre una modesta suma de dinero característica de las relaciones de consumo, y
- la multiplicidad de procesos de idénticas características que tramita la actora en el juzgado.

Los elementos descriptos constituyen indicios claros, precisos, concordantes y suficientes de la calidad de proveedor de la ejecutante y consumidor de la ejecutada, suficientes para establecer una relación de consumo aprehendida por la ley 24.240 –modificada por ley 26.361-; arts. 163 inc. 5º y 384 del C.P.C.C (cf. resolución de fs. 94 cuyos aspectos esenciales fueron recogidos en la sentencia apelada). El carácter de



proveedor, que resultó determinante en la instancia anterior para arribar a la conclusión de que el pagaré de fs. 25 encubría un préstamo de dinero, no tuvo embate recursivo suficiente por parte de la apelante quien, si bien logró distinguirse de las entidades financieras que realizan operaciones activas y pasivas, desatendió otro aspecto no menos importante de la cuestión: su inscripción impositiva contempla el “otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario, y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes” (cfr. código de inscripción Formulario F-150, AFIP consultado en <http://www.afip.gov.ar/genéricos/codificador/Actividades/ciu3.asp> –arts. 260 y 261 del C.P.C.C-). De modo que la operatoria descrita en la presentación de fs. 101/102 no enerva el carácter de proveedor de “Consumo SA”, calificación que tampoco se ve alterada por la utilización de un pagaré suscripto como garantía de la operación subyacente. En este sentido expresó un fallo Plenario de la Cámara Nacional Comercial que “la relación de consumo no cambia su naturaleza por el hecho de haberse instrumentado mediante títulos valores; predicar lo contrario implicaría vaciar de aplicación la norma protectoria por el simple expediente de imponer al consumidor la firma de un papel de comercio. Entonces, si mediante la instrumentación por medio de un título cambiario y por medio de un juicio ejecutivo (CPCCN, título 2, arts. 520 y ss.) se procura la satisfacción de una deuda contraída con el objeto de adquirir bienes para consumo, no puede dudarse de la directa aplicabilidad de las normas protectorias contenidas en la ley de Defensa del Consumidor” (cfr. voto de la mayoría, Dr. Pablo Heredia, en la Autoconvocatoria a Plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios...” CNCOM- EN PLENO- 29/06/11).

A mayor abundamiento cabe señalar que la ejecutante no aportó ningún elemento demostrativo del destino del dinero prestado y omitió integrar el título ejecutivo cuando se le otorgó dicha prerrogativa, limitándose



a responder la emplazada que el único documento que tenía era el pagaré de fs. 25. La carga de aportar elementos de prueba que permitan establecer o descartar una relación de consumo (conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida) corresponde a la ejecutante y si luego de dicha colaboración persisten dudas, la interpretación resulta favorable al consumidor (cfr. arts. 3 y 53 de la LDC).

Todo lo expuesto permite confirmar la calificación del sub-examine como relación de consumo regida por la Ley de Defensa del Consumidor (arts. 42 de la CN; art. 38 de la Constitución Provincial, arts. 1, 2, 3, 36 ley 24.240 –texto según ley 26.631 y art. 384 del CPCC; CNCOM – EN PLENO- Autoconvocatoria a Plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que invoquen involucrados derechos de consumidores”, de fecha 29/06/11 –elDial.com – AA6CB4-; CNCom. Sala E, del 20/3/13 “Medinas...”; esta Sala causa nro. 55.309, del 16/6/11 “Naldo Lombardi SA c/ Cárceles, Ángela s/ juicio ejecutivo”; causa nro. 55.831, del 13/9/11 “Grupo MJB S.R.L...”, entre muchas otras).

2) Cabe analizar, ahora, el planteo recursivo de la actora sobre la imposibilidad de aplicar retroactivamente la ley 26.361 –publicada en el B.O. el día 7/04/08 que reformó el art. 36 de la Ley 24.240- a un documento creado con fecha 01/08/07, es decir con anterioridad a su entrada en vigencia (ver fs. 112/117 vta.). El encuadre pretendido es correcto y, por consiguiente, la ley que debe dirimir la controversia es la vigente al momento de la creación del documento (Ley 24.240 con antelación a la reforma de la ley 26.361). Sin embargo, cabe acotar que la solución definitiva no se modificaría sustancialmente si se acudiera a la ley posterior porque si bien esa reforma de la ley 26.361 introdujo nuevos requisitos, bajo pena de nulidad, para la instrumentación del título, tornándolos más rigurosos, lo cierto es que igualmente el pagaré de fs. 25 es inhábil para promover una



acción ejecutiva porque le faltan recaudos esenciales, que lo tornan inidóneo para tal fin. Digamos, brevemente, que la ley posterior introdujo en el art 36 LDC modificaciones relativas a los requisitos que debe contener el título y a los efectos derivados de su incumplimiento. En lo vinculado al primer aspecto estableció de manera mucho más detallada que en el régimen anterior los recaudos esenciales que deben consignarse en las operaciones financieras para el consumo y en las operaciones de crédito, todo bajo pena de nulidad (art 36 incisos a) a h). La reforma previó además los efectos legales que acarrea la omisión de incluir en el documento alguno de los datos que correspondan; se prevé ahora la nulidad de todo el contrato o la nulidad de alguna de sus cláusulas, y –en ambos supuestos– la integración total o parcial del contrato por el juez; también admite la facultad del consumidor de que, en caso de omisión de la tasa de interés, acuda directamente a la tasa oficial prevista en la ley (art. 36 de la LDC; conf. Müller-Saux “Ley de Defensa del Consumidor” comentada y anotada, Dir. Picasso-Vázquez Ferreyra, cit. pág. 425; Sáenz, Luis R. ob. cit. pág. 461).

Empero, retomando el argumento esencial, la sentencia apelada expresó que si bien la ley 26.361 se sancionó con posterioridad a la fecha de creación del documento, el derecho del consumidor ya había sido contemplado en los arts. 42 y 38 de la Constitución Nacional y Provincial, y en la Ley 24.240 del año 1993, aspecto del pronunciamiento que la apelante no cuestionó (cfr. fs. 114 vta.; arts. 260 y 261 del C.P.C.C). Ello es así ya que, como lo anticipé, el art. 36 en su texto originario, antes de la sanción de la ley 26.361, disponía que “en las operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad, el precio de contado, el saldo de deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, otros gastos si los hubiere, cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, gastos extras o adicionales si los hubiera y el monto total financiado a pagar...” (cfr. art. 36 de la Ley 24.240 –texto original-). El documento de fs. 25 sólo contempla el



pago de intereses punitivos de 1 vez y 1/2 de la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para el caso de falta de pago en término, careciendo del resto de los presupuestos requeridos por el régimen descripto, esto es por el vigente al momento de la creación del título. (arts. 518 y sgtes. del CPCC; arts. 46, 101 y ss. del Decr. 5965/63; arts. 36 y 37 de la LDC). Este aspecto de la cuestión fue señalado por el Fiscal General cuando expresó que la ejecutante “debía haber cumplido con el texto expreso del art. 36 de la redacción original de la ley 24.240. La reforma dada por la ley 26.361 no hizo más que especificar una serie de requisitos que ya se encontraban contenidos en el texto previo y que el documento ejecutado no cumplía” (cfr. dictamen de fs. 127 vta.). Sin embargo y aún si por vía de hipótesis se aplicara la norma posterior, la solución sería igualmente la misma: la omisión de cumplimentar los mentados requisitos que se exigen para la instrumentación de los títulos de las operaciones financieras y de crédito para consumo perjudican la vía procesal ejecutiva (arts. 518 y sgtes. del CPCC; arts. 46, 101 y ss. del Decr. 5965/63; arts. 36 y 37 de la LDC).

Recalco que el pagaré de fs. 25 no es idóneo para requerir su cobro compulsivo por la vía ejecutiva, tanto por aplicación de la norma que rige la cuestión (art 36 anterior) como por la ley posterior que agravó los requisitos que deben consignarse en el título. Ello así porque se advierte que la instrumentación de la relación jurídica expresada en el documento de fs. 25 –sin elemento adicional alguno que lo integre- impide al Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 36 de la LDC –sea en su redacción originaria o en su redacción actual-. La ejecutante debió, entonces, acudir a las vías de cobro que permitieran dicho análisis o, de insistir con el proceso ejecutivo, aportar elementos adicionales al mero instrumento que permitan analizar el cumplimiento de los recaudos que para este tipo de operaciones se establecen en la LDC (cfr. arts. 953, 954, 1198 del Cód. Civ.; arts. 3, 36, 37 a 39 de la ley 24.240; Farina, Juan M. “Defensa del consumidor y del usuario”, 3ra. Edición, Ed. Astrea, 2004, pág. 369;



Sáenz, Luis R. J “Ley de Defensa del Consumidor” Dir. Picasso, Sebastián y Roberto A. Vázquez Ferreyra, Ed. La Ley, pág. 461;)

En el presente caso la ejecutante no integró el pagaré con documentación adicional (fs. 94/96; 101/102) cercenando toda posibilidad al juez de analizar el monto del capital originario de la operación que subyace al título cambiario y la composición de los intereses, ya que –como se advirtió en la sentencia apelada- no resulta creíble que una sociedad caracterizada por un fin lucrativo, como la ejecutante, otorgue préstamos al público sin obtener beneficios económicos de ello. Así, Consumo SA otorgó con fecha 1/8/07 un préstamo por \$ 3.648,20 a restituirse el día 4/5/09 –es decir dos años más tarde- sin costo alguno para el tomador del crédito y sin ganancia para la empresa actora, puesto que los intereses pactados sólo fueron para el supuesto de mora (ver fs. 106 de la sentencia apelada, aspecto del resolutorio que no recibió embate recursivo por parte de la ejecutante –art. 260 del CPCC). De ello cabe inferir que el monto consignado en el documento de fs. 25 incluye capital e intereses compensatorios, sin surgir de autos, ni de las explicaciones dadas por la ejecutante, qué porción del reclamo corresponde a capital y cual a intereses, lo que impide verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la LDC para este tipo de operaciones (art. 36).

Por lo expuesto, de acuerdo a lo peticionado por la ejecutante, lo alegado por la demandada, la intimación a integrar el título (fs. 94/96) y la insuficiencia de las explicaciones brindadas por la actora (fs. 101/102), corresponde la confirmación de la sentencia de fs. 103/107 en cuanto dispuso el rechazo de la vía ejecutiva para el cobro del documento de fs. 25, sin perjuicio del derecho de la actora de concurrir por la vía pertinente de cobro para ejercer su derecho (cfr. este Tribunal, Sala I, doct. de la causa nro. 57142, del 28/05/13 “Bazar Avenida...”).

3) Respecto al daño punitivo, fijado en la instancia anterior en \$ 300, cabe acoger el agravio de la inaplicabilidad retroactiva de la ley 26.361



porque habiéndose creado el documento que instrumenta la operación con fecha 01/08/07, la indemnización fijada carece de base normativa en tanto el instituto fue introducido por primera vez en la LDC con la reforma introducida mediante la ley 26.361 a la ley 24.240 -art. 52 bis- con fecha 7/04/08. Por lo expuesto, propicio al acuerdo revocar parcialmente dicha parcela del pronunciamiento, dejando sin efecto la condena a abonar \$ 300 en concepto de daño punitivo.

Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (arts. 260, 274, 68, 69 del C.P.C.C).

En virtud de todo lo expuesto, y en coincidencia con lo dictaminado por Fiscal General, propicio al acuerdo **confirmar** en lo sustancial la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción ejecutiva, **revocar** la condena a pagar \$ 300 en concepto de daño punitivo e **imponer** las costas de alzada a la actora vencida (arts. 68, 556 del C.P.C.C) regulando los honorarios de esta instancia a la Dra. M.A.P. (Tomo XI, Folio 354 CAMDP) en la suma de **pesos** (\$-) con más el IVA en caso de corresponder y los aportes de ley y al Dr. L.D.S. (Tomo VIII, Folio 197 CAA) en la suma de **pesos** (\$-), con más el IVA en caso de corresponder y aportes de ley (art. 31 del Decr. Ley 8904/77; art. 12 de la Ley 6716).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Peralta Reyes y Longobardi** adhieren al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. **Galdós**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, **se resuelve: confirmar** en lo sustancial la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción ejecutiva, **revocar** la condena a pagar \$ 300 en concepto de daño punitivo e **imponer** las costas de alzada a la actora vencida (arts. 68, 556 del C.P.C.C) regulando los honorarios de esta instancia a la Dra.



M.A.P. (Tomo XI, Folio 354 CAMDP) en la suma de **pesos** (\$-) con más el IVA en caso de corresponder y los aportes de ley y al Dr. L.D.S. (Tomo VIII, Folio 197 CAA) en la suma de **pesos** (\$-), con más el IVA en caso de corresponder y aportes de ley (art. 31 del Decr. Ley 8904/77; art. 12 de la Ley 6716).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Peralta Reyes y Longobardi** adhieren al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, de Noviembre de 2013. -

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y concs. del C.P.C.C., **se resuelve**: **1) confirmar** en lo sustancial la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción ejecutiva, **2) revocar** la condena a pagar \$ 300 en concepto de daño punitivo; **3) imponer** las costas de alzada a la actora vencida (arts. 68, 556 del C.P.C.C.); **4) regular** los honorarios de esta instancia a la Dra. M.A.P. (Tomo XI, Folio 354 CAMDP) en la suma de **pesos** (\$-) con más el IVA en caso de corresponder y los aportes de ley y al Dr. L.D.S. (Tomo VIII, Folio 197 CAA) en la suma de **pesos** (\$-), con más el IVA en caso de corresponder y aportes de ley (art. 31 del Decr. Ley 8904/77; art. 12 de la



Ley 6716). **Regístrese. Notifíquese** por Secretaría y devuélvase. Fdo.: Dr. Víctor Mario Peralta Reyes – Presidente – Cámara Civil y Comercial – Sala II – Dra. María Inés Longobardi - Juez - Cámara Civil y Comercial – Sala II - Dr. Jorge Mario Galdós - Juez - Cámara Civil y Comercial – Sala II – Ante mí: Dr. Marcos Federico García Etchegoyen - Auxiliar Letrado – Cámara Civil y Comercial – Sala II.